

**OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS
BOLETÍN JURÍDICO DISCIPLINARIO No. 002 – 2023****LA INVESTIGACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO DISCIPLINARIO****INTRODUCCIÓN**

La “*investigación integral*”, tiene origen en la garantía constitucional del debido proceso previsto en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, encaminada a investigar disciplinariamente el comportamiento de un servidor público, actuación que debe estar ceñida a la “Presunción de inocencia”, lo que le impone al operador disciplinario hacer una valoración probatoria ceñida, entre otros, a los principios de imparcialidad y objetividad.

La garantía de la función pública a través del proceso disciplinario incorpora dentro de los principios fundamentales previstos en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 en su Artículo 13 el siguiente: “**ARTÍCULO 13. Investigación integral.** Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad”.

QUÉ COMPONE LA INVESTIGACIÓN INTEGRAL

- **Pruebas**

El régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores públicos es el fijado en el título VI de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, esta disposición consagra la necesidad que toda decisión interlocutoria y de carácter disciplinario se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, por tal razón, determina que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado.

El Código General Disciplinario indica que son medios de prueba:

- la confesión,
- el testimonio,
- la peritación,
- la inspección disciplinaria,
- los documentos y,
- los indicios, que se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.





- **Apreciación integral**

Es deber de la autoridad disciplinaria buscar de manera imparcial¹ la verdad real de lo sucedido, mediante el decreto de pruebas de oficio y/o a petición de parte, para dar paso a la valoración de manera ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite disciplinario.

Es de aclarar que, esa apreciación ponderada y razonada² permite al operador disciplinario, a diferencia de los demás operadores sancionatorios, ordenar pruebas de oficio que apunten a demostrar no solo la falta del servidor público y/o de los particulares que cumplan funciones públicas, sino, además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo; así lo ha indicado el Consejo de Estado, al precisar: “[e]n los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, **el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal**, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otro[s]” (Negrilla fuera de texto original).





- **Derechos del disciplinado**

Con el fin de garantizar el debido proceso en las investigaciones disciplinarias, la ley otorga al disciplinable, derechos que le permiten intervenir activamente en la investigación, para colaborar con el operador disciplinario en la búsqueda de la verdad material, establecidos en el artículo 112 de Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, así:

-  Acceder a la actuación.
-  Designar apoderado.
-  Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.
-  Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.

¹ Artículo 148 del CGD “[d]eber investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad”

² Sentencia C-00277 de 2018, Consejo de Estado.

-  *Rendir descargos.*
-  *Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.*
-  *Obtener copias de la actuación.*
-  *Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.*

NORMATIVIDAD APLICABLE

Proceder con una investigación integral deviene primeramente de dar aplicación al ordenamiento superior, seguido de lineamientos legales, doctrinales y jurisprudenciales, así:

Constitución Política:

*“**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.** Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.** Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrilla fuera de texto original)*

Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario:

*“**Artículo 13. Investigación integral.** Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.” (Negrilla fuera de texto.*

QUÉ OCURRE AL NO ADELANTAR UNA INVESTIGACIÓN INTEGRAL

INCIDENCIA PROCESAL

La investigación podría ser objeto de causal de nulidad por violación al debido proceso en los términos del Artículo 29 de la Constitución Política, como resultado de autos interlocutorios y fallos sin estructura lógico-argumentativa ni soporte probatorio, que permitan dar certeza razonable, que son el resultado de una investigación íntegra y, por ende, retrocesos en el ejercicio del poder disciplinante y sancionatorio administrativo.

INCIDENCIA DISCIPLINARIA

El funcionario u operador disciplinario puede estar incurso en una posible falta disciplinaria, por incumplimiento a sus deberes como servidor público, conforme a la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

Falta Disciplinaria:

“Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998; son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.” (Negrilla fuera de texto)

“Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

(...)

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...)

14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

(...)”

CONCLUSIONES.

1. La investigación integral es aquella figura jurídica que permite al funcionario disciplinante adelantar todos los actos legalmente permitidos para demostrar la verdad real de lo ocurrido y, emitir decisiones conforme a los principios y reglas fijadas por la Constitución y la ley, lineamientos que deben ser acogidos por cada una de las autoridades que ejercen la potestad disciplinaria.
2. Los investigados tienen la facultad de ejercer los derechos que la Constitución y la Ley les concede, con el objeto de lograr que sus prerrogativas de intervención y defensa coadyuven con el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación, procurando de esta manera, contribuir a una eficiente, efectiva y eficaz justicia disciplinaria.
3. En las investigaciones disciplinarias que adelanta la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, se garantiza de manera eficiente, a través del decreto y practica de pruebas de oficio y a solicitud de parte, el principio de la investigación integral.
4. Se recomienda a los servidores públicos y/o particulares que cumplan funciones públicas en las alcaldías locales y dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno, que asistan a las diferentes capacitaciones que ofrece la Oficina de Asuntos Disciplinarios con el objeto de recordar la incidencia disciplinaria de un inapropiado ejercicio funcional y, enterarlos de las herramientas legales a que tienen derecho en caso de ser objeto de investigación.

**HUMBERTO DUARTE GARCÍA**

Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Juan Valdivieso y Martha Serrano Serrano, Abogados
Revisó: Nancy Cepeda López Abogada Contratista
Aprobó/Revisó: Humberto Duarte García Jefe OAD